



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 43/2013

**SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A
LOS DERECHOS DE LA VERDAD Y
ACCESO A LA JUSTICIA EN AGRAVIO
DE LOS FAMILIARES DE V1, EN
APODACA, NUEVO LEÓN.**

México, D.F., a 28 de octubre de 2013.

**MAESTRO RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**LICENCIADA MINERVA EVODIA MARTÍNEZ GARZA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE
NUEVO LEÓN**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/7860/Q, derivado de la queja formulada por Q1, relacionada con los hechos ocurridos el 1 de septiembre de 2011 en el municipio de Apodaca, Nuevo León.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Por medio del correo electrónico recibido en esta Comisión Nacional el 1 de septiembre de 2011 y enviado por Q1, se presentó queja respecto de los hechos sucedidos el mismo día, en el que elementos de la Secretaría de Marina, ingresaron al domicilio 1. Tras varios golpes, V1 abrió la puerta y les pidió que se tranquilizaran ya que se encontraba con el resto de su familia; sin embargo, en respuesta, los elementos navales le dispararon en la cabeza con armas de fuego, y fue privado de la vida.

4. Posteriormente, según se refiere en la queja, el personal naval sacó del domicilio a V2, V3, V4, V6 y P2, familiares de V1, a quienes no les permitieron acercarse a éste. Luego, llegó una ambulancia para llevarse el cuerpo de V1, tras lo cual, los elementos navales se llevaron a V2 a un lugar cerca a su domicilio y fue liberado posteriormente.

5. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional registró el expediente de queja CNDH/2/2011/7860/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar información, testimonios, fotografías y demás evidencias. Además, se solicitaron informes a la Secretaría de Marina, a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

6. Correo electrónico recibido el 1 de septiembre de 2011, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, enviado por Q1, en el que denunció los hechos motivo de la presente queja.

7. Oficio CNDH/2VG/VG/328/11 de 1 de septiembre de 2011, emitido por este organismo nacional y dirigido a las autoridades del estado de Nuevo León para solicitarles su colaboración en las diligencias que visitadores adscritos a esta Comisión Nacional realizarían en dicho estado.

8. Acta circunstanciada de 2 de septiembre de 2011 en la que consta la visita que realizó personal de este organismo nacional al domicilio 1, ubicado en el municipio de Apodaca, Nuevo León a la que se anexan 147 fotografías relacionadas con los hechos motivo de la queja, así como un comunicado de prensa de 1 de septiembre de 2011 emitido por la Secretaría de Marina y notas de los periódicos El Sol y Zócalo Saltillo, de 1 y 3 del mismo mes y año.

9. Entrevistas sostenidas entre V2, V3, V4, V7, P1, P3 y P4, familiares de V1, así como por T1 y T2, vecinos del mismo, el 2 y 3 de septiembre de 2011, y personal

de esta Comisión Nacional, que constan en actas circunstanciadas de las mismas fechas.

10. Acta circunstanciada de 3 de septiembre de 2011, en la que consta la visita realizada por personal de este organismo nacional a las instalaciones de la delegación estatal de la Procuraduría General de la República en el estado de Nuevo León, con el fin de consultar la averiguación previa 2, iniciada con motivo del aseguramiento de armas y droga en el domicilio 1 por parte de los elementos de la Secretaría de Marina, la cual se integra, entre otras, de las siguientes constancias:

10.1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa de 2 de septiembre de 2011.

10.2. Parte informativo de los hechos ocurridos el 1 de septiembre de 2011, suscrito por SP1, SP2, y SP3, elementos de la Secretaría de Marina.

11. Acta circunstanciada de 3 de septiembre de 2011, en la que consta la visita realizada por personal de la Comisión Nacional el 2 de septiembre de 2011 a las instalaciones del Servicio Médico Forense de Nuevo León y a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de dicho estado, para obtener las pruebas periciales recabadas con motivo del operativo que efectuó la Secretaría de Marina el 1 del mismo mes y año, sin lograr que éstas les fueran entregadas.

12. Fe de hechos de 9 de septiembre de 2011, en la que consta la entrevista rendida por T3 ante personal de esta Comisión Nacional ese mismo día y a la que se anexa copia de la identificación de la declarante.

13. Fe de hechos de 9 de septiembre de 2011, en la que consta que personal de este organismo nacional se constituyó en el domicilio 1, en donde fueron recibidos por V3 y a la que se anexan 14 fotografías de los daños ocasionados a la casa y a los automóviles, así como los testimonios de T4, T5 y T6, vecinos de V1.

14. Oficio DORQ/5753/11 enviado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y recibido por la Comisión Nacional el 12 de septiembre de 2011, mediante el cual se remite el expediente de la presente queja con número CEDH-249/2011, el cual contiene:

14.1. Entrevistas de V2, V3 y V4, rendidas ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León el 1 de septiembre de 2011.

14.2. Acta de 1 de septiembre de 2011 en el que consta la diligencia de fe de inspección realizada el mismo día por personal del organismo local de derechos humanos en el domicilio 1, al que se anexan diversas fotografías y 11 casquillos de proyectil de arma de fuego, mismos que fueron encontrados en la azotea de dicho domicilio y recogidos por AR7, proyectista adscrito a la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

14.3. Acuerdo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por medio del cual el director de Orientación y Recepción de Quejas de ese organismo local remitió a este organismo nacional la queja registrada bajo el número de expediente CEDH-249/2011.

15. Copia del oficio 1671/2011 de 13 de septiembre de 2011, firmado por el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, al que se anexa copia certificada de oficio número 1640/2011 de 8 de septiembre de 2011, por el cual remite la averiguación previa 1 al agente del Ministerio Público de la Federación Investigador Número Dos.

16. Oficio DH-IV-12063, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de octubre de 2011, mediante el cual consta el informe rendido por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

17. Informe firmado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, el cual consta en oficio número 10333/11, recibido en este organismo nacional el 27 de octubre de 2011, en el que se manifiesta lo relativo a la participación de su personal en los hechos ocurridos el 1 de septiembre del mismo año.

18. Oficio 47/2011 recibido en esta Comisión Nacional el 11 de noviembre de 2011, firmado por el agente del Ministerio Público de la Federación en la delegación de Nuevo León, al cual se anexan los siguientes documentos:

18.1. Oficio 3682/2011 de 25 de octubre de 2011, en el que consta el informe suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador Número Dos, mediante el cual se señalan las diligencias que integran la averiguación previa 2.

18.2. Oficio 1302/2011 de 26 de octubre de 2011, mediante el cual se rinde informe firmado por el agente del Ministerio Público, titular de la Agencia Especializada para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número Dos, en el que se señala la existencia de la averiguación previa 3, iniciada el 6 de septiembre de 2011 por denuncia presentada por V3, en contra del personal de la Secretaría de Marina que participó en los hechos motivo de la presente recomendación.

19. Oficio número 2023/2011, recibido el 14 de noviembre de 2011 y firmado por la directora de agentes del Ministerio Público auxiliares del procurador, encargada del Despacho de la Visitaduría General por Ministerio de Ley de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León al que se anexa oficio número 1953/2011 de 26 de octubre del mismo año, en el que consta el informe suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la

Vida y la Integridad Física Número Uno, mediante el cual se señala lo relativo a los hechos ocurridos el 1 de septiembre de 2011.

20. Acta circunstanciada de 1 de diciembre de 2011 en la que consta la visita realizada por personal de esta Comisión Nacional a las instalaciones de la delegación estatal de la Procuraduría General de la República, con el fin de consultar la averiguación previa 2, en donde se integran las siguientes actuaciones:

20.1. Dictamen en balística forense de 5 de septiembre de 2011, realizado por peritos oficiales de la Procuraduría General de la República.

20.2. Comparecencias de V3 y V4, de 8 de septiembre de 2011 en las que señalan los hechos sucedidos el 1 del mismo mes y año en el domicilio 1.

20.3. Acta de fe ministerial e inspección cadavérica de 1 de septiembre de 2011, realizada por AR4, delegado adscrito a la agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

20.4. Necropsia de ley número 2997/2011, practicada el 1 de septiembre de 2011 por AR5 y AR6, médicos adscritos al Servicio Médico Forense de la Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en la que se describen las heridas presentadas por V1.

20.5. Dictamen en criminalística de campo con folio 58789 realizado el 1 de septiembre de 2011 por AR1, AR2 y AR3, delegados adscritos a la Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

21. Actas circunstanciadas de 14 de marzo de 2012, en las que constan las entrevistas rendidas por SP1, SP2 y SP3, elementos adscritos a la base temporal de operaciones de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de la Secretaría de Marina, ante personal de esta Comisión Nacional.

22. Escrito ingresado por V3 ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 15 de marzo de 2012, mediante el cual solicita se tenga como autorizado a personal de la organización Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos A.C., en el presente expediente.

23. Oficio número 2417/12 recibido el 16 de marzo de 2012, signado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Marina, a través del cual se le informa a este organismo nacional la ubicación del vehículo 1, el cual conducían los elementos navales el día de los hechos materia de la queja.

24. Oficio número 5407 recibido el 27 de marzo de 2012, signado por el titular de la División de Atención a Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, al que se anexan los siguientes documentos:

24.1. Oficio número 482 de 14 de marzo de 2012, suscrito por la directora de la Unidad Médica Familiar número 31 en Nuevo León, relativo a la atención médica otorgada el 1 de septiembre de 2011 a V3 y V6, padre y madre de V1, respectivamente.

24.2. Oficio número 20 de 14 de marzo de 2012, signado por el director del Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 6 en el estado de Nuevo León, correspondiente a la atención médica otorgada el 1 de septiembre de 2011 a V3 y V6, así como copia de las notas de valoración del servicio de urgencia de dicho nosocomio, de 1 de septiembre de 2011.

25. Fe de hechos de 23 de abril de 2012, en la que consta la visita realizada por personal de este organismo nacional a las instalaciones de la Base de Operaciones de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, con la finalidad de realizar las mediciones y fotografías necesarias al vehículo 1 para emitir el dictamen correspondiente, a la que se anexan dichas fotografías.

26. Fe de hechos de 25 de mayo de 2012, en la que consta la visita realizada por personal de esta Comisión Nacional a las instalaciones de la Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León con el fin de solicitar la secuencia fotográfica efectuada durante la fe ministerial e inspección cadavérica, necropsia de ley y dictamen en materia de criminalística, llevados a cabo dentro de la averiguación previa 1.

27. Entrevistas rendidas el 25 de mayo de 2012, por T4 y T7, vecinas de V1, ante personal de este organismo nacional que se hacen constar en actas circunstanciadas de la misma fecha.

28. Oficio número 2059/2012 recibido el 12 de junio de 2012, signado por el coordinador encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, al que se anexa disco en sobre cerrado con número de folio 58789, que contiene secuencia fotográfica digital efectuada durante la fe ministerial e inspección cadavérica contenidos en la averiguación previa 1.

29. Oficio SAP/4616/2012 recibido el 22 de junio de 2012, signado por el encargado del Despacho de la Subdelegación de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República al que se anexa oficio 771/2012 de 12 del mismo mes y año, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Agencia Especializada para la Atención en Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número Dos de la referida Procuraduría, por medio del cual se informó a esta Comisión Nacional que recibiría en sus instalaciones a personal de la misma el día 12 de julio del mismo año.

30. Acta circunstanciada de 12 de julio de 2012, en la que consta la visita realizada por personal de esta Comisión Nacional a la agencia del Ministerio Público de la Federación Especializado para la Atención en Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número Dos, con el fin de consultar la averiguación previa 3 , la cual se compone de las siguientes constancias, entre otras:

30.1. Denuncia de hechos de 5 de septiembre de 2011 realizada por V3, en la que señala los hechos ocurridos el 1 del mismo mes y año.

30.2. Declaración ministerial de 6 de octubre de 2011 rendida por V2.

30.3. Oficio 6307-II de 19 de diciembre de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Séptima Zona Militar por medio del cual informa que no se encontraron antecedentes de averiguación previa alguna relacionada con los hechos investigados.

30.4. Acuerdo de recepción de documentos de 1 de marzo de 2012, en el que se hace constar que se recibe copia certificada de la averiguación previa 2, de la cual se advierte que el 9 de noviembre de 2011 se elaboró acuerdo del no ejercicio de la acción penal relativo a dicha averiguación.

30.5. Declaraciones ministeriales de 16 de marzo de 2012, rendidas por elementos de la Secretaría de Marina, con respecto a su participación en los hechos del 1 de septiembre de 2011.

30.6. Oficio 2495 de 30 de marzo de 2012, suscrito por perito en criminalística de campo dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación Especializado para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número Uno, en el cual rinde dictamen en mecánica de hechos.

30.7. Declaraciones ministeriales de T4 y T7, rendidas el 5 de junio de 2012 en las que señalan los hechos ocurridos el 1 de septiembre de 2011 en el domicilio 1.

30.8. Acuerdo de no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 3, de 20 de junio de 2012, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Especializado para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número Dos de la delegación de la Procuraduría General de la República en Nuevo León.

30.9. Escrito presentado por V3 el 4 de julio de 2012, por medio del cual manifiesta su inconformidad en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior.

30.10. Acuerdo de recurso de inconformidad de 4 de julio de 2012, suscrito por el agente del Ministerio Público referido en el cual se acuerda llevar a cabo las pruebas periciales en dictamen en materia de balística.

30.11. Comparecencia de 12 de julio de 2012, en la que V6 señala los hechos ocurridos el 1 de septiembre de 2011.

31. Opinión técnica de 1 de agosto de 2012, emitida por perito en criminalística de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre diversos dictámenes ministeriales practicados por AR5 y AR6, médicos adscritos al Servicio Médico Forense de la Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León y AR1, AR2 y AR3, delegados adscritos a la Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales de la misma Procuraduría.

32. Opinión en materia de criminalística de octubre de 2012, emitida por perito en esa materia de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se incluyen fotografías relacionadas con los hechos referidos.

33. Acta circunstanciada de 16 de enero de 2013 en la que se hizo constar la comunicación sostenida entre personal de este organismo nacional y el titular de la Agencia del Ministerio Público Especializado para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número 2 de la delegación de la Procuraduría General de la República en Nuevo León.

34. Oficio DH-IV-3695 recibido en este organismo nacional el 13 de marzo de 2013, y signado por el jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se solicita que se concluya el expediente relacionado con la presente recomendación o en su caso se remita a dicha dependencia copia fotostática de la documentación que acredite la responsabilidad del personal militar.

35. Acta circunstanciada de 9 de mayo de 2013, en la que se hizo constar la comunicación sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y el titular de la agencia del Ministerio Público Especializado para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número 2 de la delegación de la Procuraduría General de la República en Nuevo León, quien informó que el 30 de abril de 2013, a través de oficio 324/2013, se remitió la averiguación previa 3 a la Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.

36. Acta circunstanciada de 15 de mayo de 2013, en la que se hizo constar la visita realizada por personal de este organismo nacional a las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Apodaca Nuevo León, con la finalidad de obtener información sobre PD1, persona detenida el día de los hechos en la colonia Jardines de San Andrés, y en donde se obtuvieron constancias entre las que destacan:

36.1. Boleta de ingreso de PD1 al referido Centro de 2 de septiembre de 2011.

36.2. Dictamen Médico de PD1, de 2 de septiembre de 2011 emitido por personal del Centro de Reinserción Social de Apodaca Nuevo León.

36.3. Acuerdo de 5 de septiembre de 2011, signado por la secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, por el que se le dicta a PD1 auto de formal prisión por el delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo.

36.4. Sentencia condenatoria de 6 de enero de 2012, signada por la secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, por el delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión de marihuana y clorhidrato de cocaína, con fines de comercio.

37. Acta circunstanciada de 16 de mayo de 2013, en la que se hizo constar que personal adscrito a esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la delegación de la Procuraduría General de la República en Nuevo León, en donde obtuvieron las siguientes constancias relativas a la averiguación previa de la persona referida anteriormente:

37.1. Parte informativo de 1 de septiembre de 2011, signado por elementos de la Secretaría de Marina.

37.2. Declaración ministerial de PD1 de 2 de septiembre de 2011.

38. Acta circunstanciada de 18 de junio de 2013 en la que se hizo constar la consulta realizada a la averiguación previa 4, integrada por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa 4 de la Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, en la que destacan las siguientes constancias:

38.1. Dictamen de necropsia de V1, de 1 de diciembre de 2011 realizado por peritos médicos forenses designados por el director de Criminalística y Servicios Periciales.

38.2. Oficio 1664/2012 de 16 de julio de 2012, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número 1, por medio del cual se remitió al agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número 2, 48 casquillos calibre.223 REM, 4 casquillos percutidos calibre 9 mm y 3 proyectiles de deformes.

38.3. Oficio 24846/2011 que contiene dictamen de balística de 2 de septiembre de 2011.

38.4. Oficio 6081 de 17 de junio de 2012, suscrito por perito oficial en materia de dactiloscopia forense en el que se solicita realizar un rastreo en diversas armas de fuego en el que no se encontró fragmento lofoscópico para confronte.

38.5. Oficio 054680/2012 de 31 de junio de 2013, signado por peritos en materia de audio y video de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, donde se realiza el estudio de una memoria marca Kingston para informar respecto a que si el material que contiene se encuentra editado y/o manipulado.

38.6. Oficio 202427-20002000-001493 de 13 de agosto de 2012, suscrito por la directora de la Unidad de Medicina General del Instituto Mexicano de Seguro Social no. 31, en el que informa que no se cuenta con antecedentes de haber recibido en esa unidad atención médica de urgencias y consulta externa del 1 de septiembre de 2011 a los familiares de V1.

38.7. Oficio 6176 que contiene dictamen en materia de balística de 26 de agosto de 2012, en donde se solicita se designe a un perito en dicha materia.

38.8. Oficio 1352/2012 de 18 de octubre de 2012, por medio del cual el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Especializada para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número 2, solicita informe al apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de si V2, V3, V4 y V6 recibieron atención médica en la clínica número 6 del referido instituto.

38.9. Oficio 139/2013 de 13 de febrero de 2013, por medio del cual el agente del Ministerio Publico de la Federación, titular de la Agencia Especializada para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número 2, solicita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, se sirva ejercer facultad de atracción de la averiguación previa en cuestión.

38.10. Acuerdo de incompetencia de 18 de abril de 2013, suscrito por la agente del Ministerio Publico de la Federación titular de la Agencia Especializada para la Atención de Delitos cometidos por Servidores Públicos Número 2.

38.11. Oficio 292/2013 de 22 de abril de 2013, suscrito por el agente del Ministerio Publico de la Federación titular de la Agencia Especializada para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número 2, dirigido a la encargada de la delegación estatal de Nuevo León de la Procuraduría General de la República por medio del cual le remite la presente averiguación previa.

39. Oficio A.P.NAV-II/23741, signado por el jefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar y recibido en este organismo nacional el 21 de junio de 2013.

40. Oficio 2481/2013, firmado por el coordinador encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León y recibido en esta Comisión Nacional el 28 de agosto de 2013, al que se anexó oficio 1454/2013 de 9 de agosto de 2013, firmado por el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número 1 de dicha Procuraduría, mediante el cual se rinde el informe solicitado.

41. Oficio AP-NAV-II/41785 firmado por el jefe de la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar y recibido en este organismo nacional el 19 de septiembre de 2013, mediante el cual se informó que la averiguación previa 5 se remitió por incompetencia a favor del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa 4, de la Procuraduría General de la República.

42. Acta circunstanciada de 30 de septiembre de 2013, en la que se hizo constar que personal de este organismo nacional se comunicó con la agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Número 4, adscrita a la Dirección General de Seguimiento de Conciliaciones y Recomendaciones en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República a fin de que se informara el estado de la averiguación previa 5.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

43. De acuerdo al parte informativo de 1 de septiembre de 2011 rendido por elementos de la Secretaría de Marina ante el agente del Ministerio Público Investigador de la Federación, Agencia Tercera de la delegación de la Procuraduría General de la República en Nuevo León, en atención a una denuncia anónima recibida ese mismo día se encontraban efectuando un patrullaje aproximadamente a las 01:30 horas, con el fin de ubicar un domicilio en donde supuestamente se estaban cometiendo hechos constitutivos de un delito, cuando fueron agredidos con disparos de arma de fuego.

44. Tras ubicar que los disparos provenían de la planta alta del domicilio 1, procedieron a repeler la agresión entrando por la fuerza a dicho domicilio. Al abrir la puerta, V1 les disparó, por lo que uno de los elementos navales efectuó dos disparos impactándolos en la cabeza de éste. Posteriormente, el personal de la Secretaría de Marina procedió a hacer una revisión en la planta alta del inmueble, encontrando diversos objetos ilícitos los cuales pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Investigador de la Federación, Agencia Tercera de la delegación de la Procuraduría General de la República en Nuevo León, en razón de lo cual se inició la averiguación previa 2, en la que se acordó el no ejercicio de la acción penal el 9 de noviembre de 2011.

45. Asimismo, la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número 1 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, inició la averiguación previa 1, con motivo

de los hechos ocurridos el 1 de septiembre de 2011, misma que fue remitida a la Procuraduría General de la República el 8 de septiembre de 2011, en razón de competencia.

46. El 5 de septiembre de 2011, V3 presentó una denuncia de hechos ante la agencia del Ministerio Público de la Federación ubicada en Nuevo León, en la que narró los hechos ocurridos el 1 de septiembre de 2011, por los que V1 perdió la vida, por lo que el 6 del mismo mes y año se inició la averiguación previa 3 en contra del personal naval que participó en dichos hechos, por los delitos de abuso de autoridad y lesión. Dicha averiguación previa fue concluida con el no ejercicio de la acción penal el 20 de junio de 2012, tras lo cual V3 interpuso recurso de inconformidad el 4 de julio del mismo año, mismo que se acordó precedente por medio del acuerdo de recurso de inconformidad de la misma fecha, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Especializado para la Atención en Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número 2.

47. Posteriormente, el 30 de abril de 2013, dicha averiguación previa fue remitida a la Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República a través de oficio 324/2013, iniciándose la averiguación previa 4, para efectos de continuar la investigación en contra de los elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos, misma que a la fecha de la emisión de la presente recomendación sigue en integración.

48. Asimismo, en la Agencia Investigadora del Ministerio Público Militar se inició la averiguación previa 5, con motivo de los hechos ocurridos el 1 de septiembre de 2011 y, mediante oficio AP-NAV-II/41785, signado por el subjefe de la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, se informó a este organismo nacional que el 27 de julio de 2013, dicha averiguación previa fue remitida por incompetencia a favor del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa 4, de la Procuraduría General de la República y agregada a la averiguación previa 4.

IV. OBSERVACIONES

49. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, esta Comisión Nacional precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

50. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2011/7860/Q, en términos de lo dispuesto en el

artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierten conductas por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, que configuran violaciones a los derechos humanos relativos a la seguridad jurídica, a la procuración y acceso a la justicia y a la verdad, en agravio de V2, V3, V4, V5, V6, V7, y demás familiares de V1, por hechos consistentes en integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente, practicar de manera negligente las diligencias ministeriales y retardar o entorpecer la función de la investigación o procuración de justicia.

51. Además, se advierten conductas por parte de AR7, proyectista adscrito a la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, que configuran violaciones a los derechos humanos relativos al acceso a la justicia y a la verdad, en agravio de las referidas víctimas, por actos consistentes en retardar o entorpecer la función de la investigación o procuración de justicia, en atención a las siguientes consideraciones:

52. Esta Comisión Nacional, en el curso de la presente investigación advirtió que diversas acciones y omisiones por parte del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León y a la Comisión Estatal referida, tuvieron como consecuencia errores durante la integración de la averiguación previa, de tal magnitud que obstaculizan conocer con certeza la manera en la que se desarrollaron los hechos en los que perdió la vida V1.

53. En primer lugar, se considera importante plasmar la versión aportada a este organismo nacional por la Secretaría de Marina, autoridad que participó en el operativo del 1 de septiembre de 2011, así como la de las víctimas.

54. De acuerdo con lo informado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través de oficio 10333/11 de 21 de octubre de 2011, el 1 de septiembre del mismo año, personal naval realizaba un recorrido cerca del domicilio 1 para dirigirse a una casa en donde, de acuerdo a una denuncia ciudadana, se estaban cometiendo hechos constitutivos de un delito. Al circular en las inmediaciones de la calle mencionada fueron agredidos con disparos de arma de fuego, los cuales se impactaron en la parte superior de la cabina del vehículo 1 que los transportaba.

55. Al ubicar que la agresión provenía de la planta alta del referido domicilio, los elementos navales procedieron a repeler el ataque, y acercándose a éste solicitaron que les abrieran la puerta y que salieran con las manos en alto, sin obtener respuesta. Por ello, abrieron la puerta para ingresar a la casa y fueron agredidos por V1, con un arma de fuego, lo que condujo a que dichos elementos realizaran dos disparos, uno de los cuales impactó en el rostro del agraviado quien cayó al piso con el arma en la mano, sin presentar signos vitales.

56. Posteriormente, el personal de la Secretaría de Marina procedió a hacer una revisión en la planta alta del inmueble, encontrando 20 bolsitas que contenían polvo blanco, un arma de fuego y una subametralladora calibre 9 milímetros con número de serie 3765962, lo cual pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Investigador de la Federación, Agencia Tercera de la delegación de la Procuraduría General de la República en Nuevo León, por lo que se inició la averiguación previa 2.

57. Por su parte, las víctimas V2, V3 y V4, hermano, padre y hermana de V1, respectivamente, en entrevistas rendidas ante personal de este organismo nacional el 2 y 3 de septiembre de 2011, señalaron de manera coincidente que el 1 de septiembre de 2011, alrededor de las 01:30 horas, se encontraban durmiendo en el domicilio 1, cuando comenzaron a escuchar impactos de bala en la ventana de la planta alta de la casa. Acto seguido, se percataron de que los agresores querían entrar al domicilio, ya que le gritaban de forma grosera a V1 que abriera la puerta y sacara las armas, a lo que éste contestó que se calmaran, ya que adentro se encontraba su familia, que si querían pasar lo hicieran, pero que no dispararan.

58. Así las cosas, V1 abrió la puerta e inmediatamente fue impactado en la cabeza por un proyectil de arma de fuego proveniente de los elementos de la Secretaría de Marina. Posteriormente, dichos elementos agredieron a V2 y V3, a quienes también golpearon; entraron a la casa y vieron una puerta cerrada por lo que preguntaron a V3 sobre quién estaba en ese lugar a lo cual éste respondió que nadie, por lo que procedieron a abrir la puerta con un mazo. Después, los elementos navales les ordenaron a V3, V4, V6 y P2, esta última, sobrina de V1, que salieran de la casa y los mantuvieron afuera alrededor de 2 horas hasta que fueron trasladados a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que V6 presentó tres crisis de ausencia por problemas de epilepsia. Por su parte, V2 señaló que fue trasladado por los elementos navales a un lugar cerca de su domicilio y después lo dejaron en casa de unos vecinos.

59. Asimismo, se cuenta con los testimonios de T1, T2 y T3, vecinos de V1, rendidos los días 2 y 9 de septiembre de 2011, ante personal de este organismo nacional, así como con las declaraciones ministeriales de T4 y T7, vecinas de V1, rendidas el 5 de junio de 2012 dentro de la averiguación previa 3, en donde señalaron coincidentemente que los hechos comenzaron alrededor de la 01:00 del 1 de septiembre de 2011, hora en la que escucharon ráfagas de disparos. Además, T4 señaló que a las 05:30 horas al salir a caminar con su esposo, los elementos de la Secretaría de Marina no les permitieron pasar y que no fue sino hasta las 07:00 horas que su esposo salió a trabajar, que dichos elementos le permitieron el paso. Asimismo, T7 mencionó que a las 06:00 horas, cuando su hija quería salir a la escuela, el personal naval le impidió el paso por lo que se regresaron a su domicilio. Lo anterior confirma que el enfrentamiento ocurrió el 1 de septiembre de 2011 alrededor de la 01:00 y permite ubicar al personal naval en el lugar de los hechos, por lo menos hasta las 07:00 horas.

60. Ahora bien, consta en el expediente, oficio número 1953/2011 de 26 de octubre de 2011, signado por el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número 1 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León y remitido a esta Comisión Nacional por la directora de agentes del Ministerio Público, auxiliares del procurador, encargada del Despacho de la Visitaduría General por Ministerio de Ley de dicha Procuraduría, del que se desprende que el 1 de septiembre de 2011, se recibió una llamada por parte de la central de radio, informando sobre una persona en Apodaca, Nuevo León que se encontraba sin vida, probablemente por causas violentas. Por ello, personal de la referida Procuraduría se constituyó en el lugar de los hechos a fin de llevar a cabo las diligencias correspondientes.

61. Asimismo, en dicho oficio se señaló que en el domicilio 1 se encontraban elementos de la Secretaría de Marina, quienes informaron que se encontraban en un operativo y que fueron agredidos desde el interior de un domicilio, motivo por el cual repelieron la agresión.

62. Además, mediante oficio número 1454/2013 de 9 de agosto de 2013, el referido agente agregó que AR4, delegado adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número 1 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, se trasladó al domicilio 1 a las 04:50 horas, en donde se encontraban elementos del Tercer Grupo de Delitos contra la Vida y la Integridad Física, elementos de la Secretaría de Marina, así como AR1, AR2 y AR3, personal adscrito a la Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

63. Aunado a esto, esta Comisión Nacional cuenta con evidencia de la que se advierte que el 1 de septiembre de 2011, personal de la referida Procuraduría llevó a cabo diversas diligencias entre las que se encuentran el dictamen en criminalística de campo, realizado a las 04:12 horas por AR1, AR2 y AR3, personal adscrito a la Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León; acta de fe ministerial e inspección cadavérica y una secuencia fotográfica, realizada a las 04:50 horas por AR4, delegado adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número 1 de la referida Procuraduría; y necropsia número 2997/2011, practicada por AR5 y AR6, médicos adscritos al Servicio Médico Forense de la Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales de dicha Procuraduría, a las 07:56 horas del 1 de septiembre de 2011. Además, se advierte que el 2 de septiembre de 2011 se llevó a cabo la prueba de estudio de residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego, emitida mediante oficio QUI-6052-11, suscrito por peritos adscritos al Servicio Médico Forense de la Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

64. Así, del dictamen en criminalística de campo ya referido, realizado por AR1, AR2 y AR3, personal adscrito a la Dirección General de Criminalística y Servicios

Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, se desprende que al llegar al domicilio 1, con vista en dirección al sur, con fachada en color morado y blanco, se observaron posibles impactos de proyectil de arma de fuego en la parte frontal de la segunda planta, así como en la placa de concreto del área de la cochera y en el área principal del domicilio; asimismo, sobre el área de la cochera se observó un vehículo blanco con placas de circulación 1, mismo que presentaba impactos de proyectil de arma de fuego, así como daños en el vidrio trasero de la quinta puerta, puerta delantera del lado derecho, polvera delantera del lado derecho, así como vidrio frontal del vehículo, vidrios de la puerta corrediza del lado izquierdo dañados y el vidrio posterior del mismo lado.

65. En el interior del domicilio 1 se observó sobre el piso del área de la sala el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino en posición de decúbito dorsal con el miembro superior derecho en extensión con dirección al poniente, el miembro superior izquierdo con dirección al oriente, los miembros inferiores en extensión con dirección al sur, observándose un arma de fuego tipo subametralladora junto a la extremidad superior derecha, así como diversos casquillos junto al hoy occiso. Además, se hace referencia que el lugar se observó en desorden, sobre la pared norte que delimita el área del baño con el área de la sala se observaron manchas en color rojizo, así como en la puerta, la cual comunica dichas áreas.

66. Posteriormente, al dirigirse hacia la segunda planta del domicilio hacia el área de la recámara frontal observaron una base para cama metálica en color rojo con colchón en su parte superior y bajo dicha base un arma de fuego tipo ametralladora con la leyenda TACTICAL INNOVATIONS BONNERS FERRY I.D. CALIBER MULTI, la cual contaba con un cargador abastecido con 17 cartuchos. Asimismo, sobre el colchón y junto a la pared sur de dicha recámara se observan diversas bolsas tipo ziploc en color azul con polvo en color blanco en su interior. Además, se observó sobre la calle Margaritas y frente al domicilio 1, una unidad de la Secretaría de Marina de la marca Toyota tipo Tundra modelo 2011 en color gris con número económico 231, en la cual se advierten 3 impactos de proyectil de arma de fuego en el área del capote del lado izquierdo (piloto) y sobre la carpeta asfáltica; además, frente al domicilio 1 y el domicilio 2, se señalaron diversos casquillos de arma de fuego, así como posibles impactos de proyectil de arma de fuego en la placa del área de la cochera del domicilio 2. Asimismo, en el domicilio 3, se observaron posibles impactos de proyectil de arma de fuego en la fachada frontal y sobre el piso del área de la cochera se observó un proyectil deformado de arma de fuego.

67. Por su parte, AR4, delegado adscrito a la agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número 1 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en el acta de fe ministerial e inspección cadavérica ya referida, realizada a las 04:50 horas del 1 de septiembre de 2011, confirmó lo señalado por el dictamen, añadiendo que el arma que se observó junto al cuerpo de V1 se trataba de una subametralladora calibre 9 milímetros con número de serie 3765962, con cargador abastecido con

13 cartuchos. Asimismo, agregó que en el domicilio se encontraba V2, hermano de V1. Al continuar con la inspección, consta que se procedió a dividir el área en 3 zonas: zona 1, comprendiendo el área sobre la carpeta asfáltica y frente al domicilio 1, localizándose 14 casquillos calibre .223 y 3 proyectiles de arma de fuego deformados; zona 2, la cual comprendía el espacio sobre la carpeta asfáltica y frente al domicilio 2, en donde se encontraron 40 casquillos calibre .223; y zona 3, que comprendía el área sobre el piso del área de la cochera del domicilio 3, localizándose un proyectil deformado.

68. Por otra parte, de la necropsia de V1, practicada por AR5 y AR6, médicos adscritos al Servicio Médico Forense de la Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, se desprende que a la inspección del cadáver, se encuentra una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de forma irregular de 4.5 X 5.5 cm., localizada en dorso de nariz con fractura de huesos propios de nariz, sin orificio de salida; herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de forma oval de 2.5 X 0.9 cm, con collarete localizado en región clavicular de lado derecho con orificio de salida en viga escapular derecha, trayectoria de arriba abajo, adelante atrás, derecha izquierda y 2 heridas por fragmento de proyectil de 0.8 cm., de ambas regiones malares involucrando solo piel.

69. Finalmente, en la prueba de estudio de residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego realizada a V1 y emitida mediante oficio QUI-6052-11, suscrito por peritos adscritos al Servicio Médico Forense de la Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, se encontró cobre en dorso y palma de ambas manos positivo; plomo en dorso y palma de ambas manos positivo; antimonio en dorso de mano izquierda y palma de ambas manos positivo; y bario en dorso y palma de ambas manos positivo.

70. Ahora bien, esta Comisión Nacional cuenta con la opinión en materia de criminalística de octubre de 2012, realizada por peritos adscritos a este organismo nacional, en la que se analizaron las diligencias descritas en los párrafos anteriores. Así, respecto de las realizadas el 1 de septiembre de 2011, se hicieron las siguientes observaciones:

71. En relación con la secuencia de fotos efectuada durante la fe ministerial e inspección cadavérica, se concluyó que la secuencia fotográfica carece de una progresión clara que abarque vistas generales, medianas, primeros planos, acercamientos y grandes acercamientos, así como el empleo de testigos métricos en todos y cada uno de los indicios localizados.

72. Con respecto a la necropsia de V1, se concluyó que ésta carece de una descripción minuciosa, ya que con relación a las lesiones, no reportó el tipo, características especiales, coloración, dimensiones en forma particular, localización, puntos de referencia así como los planos anatómicos que pudieren interesar.

73. Por otro lado, al analizar el dictamen en materia de criminalística realizado por AR1, AR2 y AR3, personal adscrito a la Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, se observó que el mismo carece de una descripción exacta de la ubicación del cadáver e indicios localizados en el lugar de los hechos, en forma metódica, completa, minuciosa y sistemática, aplicando el método científico inherente a la criminalística. Lo anterior es importante, ya que de la revisión minuciosa del lugar de los hechos surgen un gran número de indicios, evidencias e información que permiten establecer la verdad. En efecto, se señaló que dicho dictamen no contiene un apartado de conclusiones las cuales son primordiales para la investigación en dicha materia, con la finalidad de cumplir con la técnica referida, misma que atañe al descubrimiento, explicación y prueba de los delitos, así como a la verificación de sus autores y víctimas.

74. De lo anterior se desprende que AR1, AR2, AR3 y AR4, no realizaron una descripción minuciosa del lugar de los hechos, ya que al mencionar los indicios hallados no señalaron detalladamente el número de objetos encontrados o la posición exacta de los mismos. Esto es, el dictamen carece de la ubicación del cadáver e indicios localizados en el lugar de los hechos en forma metódica, completa minuciosa y sistemática. Con relación a esto, cabe mencionar que, a pesar de que en el acta de fe ministerial e inspección cadavérica se señaló el número de casquillos y proyectiles encontrados afuera del domicilio 1, no se cuenta con la descripción exacta de su ubicación además de que no se hace mención del número de casquillos encontrados junto al cuerpo de V1, los cuales se advierten tanto del dictamen como de la referida inspección.

75. Además, a partir de lo citado en el párrafo anterior, también se observa que dicha autoridad no revisó el área de la azotea, lo cual constituye una omisión por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4. Lo anterior se corrobora con el hecho de que AR7, proyectista adscrito a la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, encontró elementos balísticos en dicho lugar del domicilio, mismos que fueron recogidos por éste, y posteriormente remitidos a esta Comisión Nacional junto con el resto del expediente de queja integrado en el organismo local, por el titular de la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal referida. En efecto, se cuenta con el acta circunstanciada que consta en el expediente, elaborada por AR7 a las 12:35 horas del 1 de septiembre de 2011, en la que se hace constar que éste se constituyó en el domicilio 1 en donde llevó a cabo una diligencia de fe e inspección de daños en la que hizo constar los daños observados en dicho domicilio y señaló que en la azotea del mismo encontró 8 cartuchos de proyectil de arma de fuego con la leyenda 9 mm. así como dos ojivas percutidas y en la azotea contigua, encontró 3 cartuchos de proyectil de arma de fuego con la misma leyenda. Asimismo, se cuenta con fotografías en las que se muestra lo anterior.

76. De lo anterior se desprende que la omisión en la que incurrieron AR1, AR2, AR3 y AR4, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo

León, derivó en la alteración de la evidencia que se encontraba en el lugar de los hechos, la cual, de haber revisado diligentemente el mismo, hubiera sido recolectada por el personal ministerial e integrada a las averiguaciones previas correspondientes para efecto de esclarecer los hechos ocurridos.

77. Dicha omisión por parte de la autoridad ministerial tiene como consecuencia el incumplimiento de lo contenido en el acuerdo A/002/2010, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de febrero de 2010, referente a los lineamientos de la Procuraduría General de la República para la preservación del lugar de los hechos, considerando que, de conformidad con su artículo 2, el mismo no obliga únicamente al personal adscrito a dicha Procuraduría, sino también a los agentes de las instituciones policiales, incluso estatales y municipales, para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito. En dicho acuerdo se establece que las unidades de policía facultadas y los peritos deberán observar en forma metódica, completa, minuciosa y sistemática el lugar de los hechos y/o del hallazgo con la finalidad de buscar o identificar la existencia de indicios o evidencias de la probable comisión de un hecho delictuoso, así como efectuar la búsqueda de todo material sensible y significativo (indicio o evidencia) relacionado con la investigación, a través de los protocolos establecidos, así como de los métodos y técnicas de búsqueda recomendados por la investigación criminalística.

78. Lo anterior no se llevó a cabo en el presente caso, debido a que, como ya se mencionó, el personal ministerial no revisó todas las áreas del domicilio 1 y las que sí fueron revisadas, no lo fueron de manera detallada y minuciosa. Además, a dicho personal le correspondía dejar protegida esa zona a fin de que no fuera contaminada. Sin embargo, dado que ello no ocurrió, ésta quedó desprotegida lo cual permitió que posteriormente, AR7 llegara al lugar y recabara por su propia mano los elementos de prueba relevantes para la investigación correspondiente.

79. Al respecto resulta relevante lo establecido en el acuerdo referido en relación con el procesamiento de los indicios o evidencias, el cual dispone que los agentes del Ministerio Público, al tener conocimiento de los hechos posiblemente constitutivos de un delito, deberán ordenar a la policía que preserve el lugar de los hechos, y asegurarse de que, en efecto, se haya resguardado el mismo y se le pedirá a la policía un informe detallado de lo ocurrido.

80. Asimismo, en relación con la cadena de custodia, dicho acuerdo señala que aquellos servidores públicos que intervengan tanto en la preservación del lugar de los hechos como en cualquier fase del procesamiento de los indicios o evidencias que causen la alteración, daño, o pérdida de los citados elementos materiales o quebranten la cadena de custodia, serán sometidos al procedimiento administrativo o penal que corresponda.

81. Aunado a lo anterior, el artículo 133 de Código de Procedimientos Penales del estado de Nuevo León, establece que el Ministerio Público, al tener conocimiento

de la existencia de la probable comisión de un delito, deberá impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; indagar qué personas fueron testigos, así como impedir que se dificulte la averiguación. Además, dispone que toda persona que acuda al lugar del hecho delictuoso tiene obligación de preservar la escena del crimen, y de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece el Código Penal vigente en el estado.

82. En efecto, la omisión en la que incurrió la autoridad ministerial con respecto de la inspección del domicilio permitió que aquella evidencia que pudiera ser relevante para la investigación adecuada en el presente caso y, por tanto, que permitiera contar con elementos ciertos para conocer la verdad de lo ocurrido, quedara expuesta como se puede observar con el hecho de que AR7, al llegar al lugar de los hechos, realizó una exploración del mismo y tomó por su propia mano los elementos balísticos. Además, lo anterior cobra especial relevancia ya que la evidencia fue encontrada en la azotea, lugar que coincide con la dirección desde la cual los elementos navales refirieron haber recibido disparos.

83. En virtud de lo anterior, este organismo nacional observa con preocupación que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, servidores públicos adscritos a las distintas áreas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León ya mencionadas, incurrieron en diversos errores al llevar a cabo las actuaciones referidas, relacionadas con la investigación de los hechos. Así, como ya se mencionó, AR1, AR2 y AR3, al realizar el dictamen en criminalística de campo y AR4, al llevar a cabo el acta de fe ministerial e inspección cadavérica, no realizaron una inspección completa del lugar de los hechos y omitieron inspeccionar la azotea, lugar en donde dejaron evidencia valiosa para el caso en cuestión. Por su parte, AR5 y AR6, al practicar la necropsia a V1, omitieron realizar una descripción minuciosa con relación a las lesiones encontradas.

84. Lo anterior resulta preocupante debido a que dichos servidores públicos, al ser quienes tienen contacto directo con el lugar en el que ocurrieron los hechos, deben proceder con la mayor diligencia, a fin de que la investigación que se siga contenga los elementos necesarios y suficientes para llegar a esclarecer la verdad de los mismos. Sin embargo, en el presente caso, las diligencias realizadas, lejos de esclarecer la manera en la que ocurrieron los hechos, constituyen un obstáculo que no permite determinar con seguridad lo que realmente sucedió, además de que las omisiones de AR1, AR2, AR3 y AR4, han permitido que evidencia del caso quedara expuesta.

85. Todo lo anterior, se traduce en irregularidades al proceso de investigación por actuaciones negligentes por parte de la autoridad ministerial, mismas que obstruyeron dicho proceso y han impedido que hasta este momento se logre llegar a una verdad histórica de lo ocurrido, vulnerando así, los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, relativos a la verdad, al acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y a la procuración de justicia.

86. Asimismo, la falta de diligencia debida al realizar la inspección en el citado domicilio por parte de la autoridad ministerial y la omisión de detalles relevantes tanto en el dictamen en materia de criminalística como en la fe ministerial e inspección cadavérica, deriva en una inadecuada integración de la averiguación previa. Dichos dictámenes constituyen bases para una adecuada investigación, ya que éstos sirven para documentar la manera en la que las cosas se encontraban en el lugar de los hechos momentos después de que éstos sucedieran, y permiten obtener una adecuada comprensión de la forma en la que se desarrollaron los acontecimientos. Sin embargo, si la información contenida en dichas diligencias no es lo suficientemente detallada como ocurrió en el caso, entonces habrá obstáculos para llegar a la verdad, ya que no se contará con los elementos suficientes para poder probarla, lo cual se traduce en una denegación de justicia.

87. Ahora bien, por las contradicciones anteriormente relatadas, esta Comisión Nacional observa que no se cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la forma en la que se desarrollaron los hechos, lo cual no permite determinar si el empleo de la fuerza en el presente caso se justifica o fue razonable y, por tanto, si la privación de la vida de V1 se dio como resultado de una legítima defensa o si, por el contrario, se trató de una ejecución extrajudicial.

88. Al respecto, este organismo nacional observa que las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos deben de tener garantizado el derecho a conocer la verdad sobre la forma en la que sucedieron los hechos y obtener el castigo de los responsables, seguida por una adecuada reparación. Por tanto, para que las víctimas tengan acceso a la justicia es necesario y presupuesto fundamental una investigación diligente y exhaustiva.

89. En efecto, para este organismo nacional uno de los derechos humanos de mayor importancia es el derecho a la justicia. Su relevancia se explica en función de que, sin éste la tutela normativa de los derechos humanos no pasaría de ser mera retórica sin eficacia normativa y carente de exigibilidad. Para el caso de la justicia penal, el acceso a la impartición de justicia tiene como presupuesto lógico y concatenado la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102, apartado A, del texto constitucional, que establecen que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; por su parte, el artículo 102 establece que incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos de orden federal y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, y buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos.

90. De tal manera se advierte que el acceso a la justicia debe entenderse vinculado con la labor de investigación y persecución de los delitos a cargo de la institución del Ministerio Público.

91. En ese sentido, el mandato del acceso a la justicia, desde la perspectiva de la investigación y la persecución de los delitos, debe entenderse dirigido a la realización de todas las acciones necesarias para que los perpetradores de conductas delictivas sean puestos a disposición de los tribunales competentes, y que bajo las reglas del debido proceso sean sancionados.

92. Ello es así porque, a fin de que el Estado cumpla efectivamente con la salvaguarda de los derechos relativos a la vida y a la integridad física, éste no debe únicamente observar las obligaciones de tipo negativo, relativas a abstenerse de privar del derecho en cuestión, sino que también, de manera relevante, debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración a través de acciones legislativas, administrativas y judiciales que sean necesarias, así como para proteger a individuos que en particular se encuentren en peligro. Además, el Estado debe acometer lo necesario para que los perpetradores de acciones que vulneren esos derechos, sean particulares o agentes del Estado, puedan eventualmente ser sancionados por ello.

93. En efecto, los requisitos para realizar una “investigación efectiva”, en cuanto a la protección del derecho a la vida, consisten en que: a) las personas responsables de la investigación y las que la lleven a cabo sean independientes de las personas implicadas en los hechos y que esto no solamente signifique la ausencia de conexión jerárquica o institucional, sino también una independencia práctica; b) la investigación deberá ser efectiva en el sentido de que sea capaz de conducir a una determinación acerca de si la fuerza empleada en tal caso fue o no justificada en las circunstancias del caso y que se identifique y castigue a los responsables; c) las autoridades deben tomar las medidas razonables a su alcance para asegurar las pruebas concernientes al incidente, y d) cualquier deficiencia en la investigación que quebrante la capacidad de establecer la causa de la muerte o la persona responsable, será en menoscabo del derecho a la vida.

94. Lo anterior dispone que, para hacer efectiva la tutela de un derecho, el Estado debe contar con los medios adecuados para efectuar una investigación oficial “efectiva” que conduzca a la identificación y castigo de los responsables, ya que si esto no ocurre, el derecho tutelado en la práctica sería inefectivo. En el presente caso, cobra especial relevancia el inciso c), que señala que las autoridades deben tomar las medidas razonables a su alcance para asegurar las pruebas concernientes al incidente.

95. En sentido semejante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, de 23 de noviembre de 2009, destacó la importancia de las investigaciones que se llevan a cabo por la institución del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos afectados, debe cumplirse con seriedad, y ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares.

96. Además, en la sentencia de 16 de noviembre de 2009, del caso *González y otras vs. México*, la Corte Interamericana estableció que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, misma que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Asimismo, señaló que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente, para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte observó que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos y agregó que la referida obligación debe cumplirse, independientemente de la persona a la que se le pueda atribuir la violación, ya que, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarán, en cierto modo, auxiliados por el poder público.

97. Ahora bien, en relación con el deber de investigación y el derecho a la verdad, la referida Corte ha establecido en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, que en una investigación se debe recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, señaló que es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, debiéndose realizar análisis en forma rigurosa por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

98. Así, el derecho a la verdad se traduce, por un lado, en que los servidores públicos preserven y procesen debidamente el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, y por otro, en que los agentes encargados de la investigación ordenen la práctica de todas aquéllas diligencias que permitan conducir al conocimiento de la verdad histórica.

99. Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

100. En virtud de lo anterior, las deficiencias presentadas en el presente caso, cobran especial relevancia debido a que se trata de una investigación relativa a la privación de la vida, por lo que, si dichas acciones y omisiones de la autoridad ministerial trascienden al resultado de la averiguación previa, de modo que no sea posible emitir una determinación respecto a lo ocurrido y a la persona o personas responsables de dicha privación de la vida, entonces también se estará violando el derecho a la vida en relación con el deber que tiene el Estado de adoptar medidas positivas en el ámbito legislativo, judicial y administrativo tanto para preservar ese

derecho como para investigar efectivamente los actos que derivaron en la violación del mismo.

101. Por lo anterior, este organismo nacional observa que para poder llegar a una verdad histórica, es necesario que todas las partes involucradas en el proceso se lleven a cabo de manera diligente y que la investigación se realice exhaustivamente y no sea obstruida por ninguna autoridad o persona.

102. En ese sentido, esta Comisión Nacional considera que ante tales irregularidades, los servidores públicos ya citados, vulneraron el derecho de los familiares de V1, específicamente, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 relativos a la verdad, al acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y a la procuración de justicia, previstos en los artículos 1, párrafo tercero, 17, párrafo segundo, 20, apartado A, fracción I, y apartado C, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 18 y 19, primer párrafo, de la Ley General de Víctimas; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que contemplan las garantías judiciales y el deber del Estado de satisfacerlas independientemente de la persona de quien se trate.

103. Con ello se omitió actuar conforme a lo establecido en el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; así como a lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 21 de la referida Constitución, respecto de que la actuación de las instituciones de seguridad pública debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución.

104. Todo lo anterior, es decir, la falta de diligencia debida al realizar la inspección en el citado domicilio por parte de la autoridad ministerial y la omisión de detalles relevantes en el dictamen en materia de criminalística, en la fe ministerial e inspección cadavérica, así como en la necropsia de V1, deriva en una inadecuada integración de la averiguación previa. Dichos dictámenes constituyen bases para la referida averiguación, ya que éstos sirven para documentar la manera en la que las cosas se encontraban en el lugar de los hechos, momentos después de que éstos sucedieran y así, permiten obtener una adecuada comprensión de la forma en la que se desarrollaron los acontecimientos. Sin embargo, si la información contenida en dichas diligencias no es lo suficientemente detallada como ocurrió en el caso, entonces habrá más obstáculos para llegar a la verdad.

105. Por otra parte, se observa el actuar de AR7, proyectista adscrito a la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de

Derechos Humanos de Nuevo León, quien, seguramente actuando de buena fe, recabó del lugar de los hechos los elementos balísticos ya referidos, lo cual pudo haber constituido una obstrucción a la investigación ministerial en contravención a la normatividad estatal. En efecto, del artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Nuevo León, se desprende que el personal adscrito a la misma deberá actuar bajo los principios de la lógica y de la experiencia lo cual los obliga a proceder de manera diligente. De ello se advierte que el personal del organismo local debe estar capacitado para colaborar con otras autoridades y lograr proteger los derechos humanos de las víctimas, sin obstruir en el desarrollo de otras investigaciones, hecho que, lamentablemente, ocurrió en el presente caso.

106. Esto vulnera las obligaciones generales establecidas en los párrafos I y XXXIX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en donde se establece que los servidores públicos deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado, así como abstenerse de retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración y procuración de justicia.

107. Debe señalarse que, con respecto de los elementos balísticos ya mencionados, los cuales fueron recolectados por AR7 y remitidos a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como las actas levantadas por él, serán remitidos a la Procuraduría General de la República a fin de que se les integre en la averiguación previa 4 y sean tomados en cuenta para su investigación.

108. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León y queja por responsabilidad administrativa ante la Visitaduría General de dicha Procuraduría, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, se inicien las averiguaciones previas y procedimientos administrativos que correspondan conforme a derecho contra AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y administrativa y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de los agraviados, a fin de que estas conductas no queden impunes. Asimismo, se presentará queja ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Nuevo León, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de AR7.

109. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo

establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

110. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

A usted, gobernador constitucional del estado de Nuevo León:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a fin de que se brinde la atención médica y psicológica necesaria a los familiares de V1 y, una vez realizado lo anterior, se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la denuncia que este organismo público promueva ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, personal adscrito a la referida Procuraduría, por las omisiones e irregularidades en que incurrieron y que se señalan en esta recomendación, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, personal adscrito a la referida Procuraduría, por las omisiones e irregularidades en que incurrieron y que se señalan en esta recomendación, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se proporcione a los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, cursos de capacitación en materia de criminalística con el objeto de que, al inspeccionar el lugar de los hechos lo hagan de manera exhaustiva y para que realicen diligencias precisas y detalladas que permitan llegar a la verdad histórica con respecto a los hechos investigados, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias respectivas.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se le imparta al personal ministerial del fuero común del estado de Nuevo León, cursos de capacitación relativos a la inspección que deben realizar en el lugar de los hechos, a fin de que se alleguen de todos los elementos necesarios para llevar a cabo una investigación diligente y exhaustiva, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias respectivas.

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se le imparta al personal ministerial cursos de capacitación en materia de derechos humanos a fin de que se actúe con apego a los mismos, y realizado lo anterior, remita a esta Comisión Nacional las constancias respectivas.

A usted, presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que el personal adscrito a dicha Comisión Estatal sea capacitado con respecto del papel que deben desempeñar al constituirse en el lugar de los hechos de una investigación, a fin de que se abstengan de manipular o alterar las evidencias correspondientes, informando sobre los avances que se tengan y envíe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias con las que se permita evaluar el impacto efectivo de los mismos.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Nuevo León, en contra de AR7, proyectista adscrito a la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con las que acredite su cumplimiento.

111. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

112. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

113. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

114. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o al Congreso del estado de Nuevo León, según corresponda, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA